206

Fórm. Nº. 1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

DECRETO Nº 802.-

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGIMEN PROVISORIO DE ADMINISTRACION DE LA C.A.L.T. EN LA EXPLOTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE ELECTRICIDAD Y TRANVIAS.-

Asunción, 19 de Octubre de 1948.-

N. 55=

VISTO: La promulgación de la Ley Nº 16, de fecha 13 de Agosto del año en curso, por la que se nacionaliza los servicios públicos de electricidad y tranvias, mediante la adquisición por el Estado de las instalaciones, bienes y existencias de propiedad de la Compañia Americana de Luz y Tracción, destinadas a dicha explotación; y

CONSIDERANDO: Que la claúsula 5a.del art.2º, en su apartado 1º establece que: "La Administración de los servicios públicos de electricidad y tranvias que atiende la C.A.L.T. en Asunción, pueblos vecinos y Luque, se ejerce por funcionarios del Estado o bajo la fiscalización de éstos, desde el 25 de Setiembre de 1.947 de acuerdo con el Decreto Nº 22.209 de fecha 22 de dicho mes y año, por el cual se oficializó la administración de la C.A.L.T. y el Decreto Nº 25.624 (bis), de fecha 23 de marzo de 1.948 que creó una administración adjunta, fecha en la cual el Estado ejercía ya administración y la tenencia, control y utilización de los bienes e instalaciones a ellos afectados".

Que la claúsula 6a. del citado artículo preceptúa - que: "Desde la suscripción del presente contrato y hasta la fecha de otorgamiento de las correspondientes escrituras públicas de transferencia, la administración de la Empresa será desempeñada por un funcionario designado por el Estado, el que deberá ejercer las funciones administrativas sin interferir en las normas técnicas habituales de la Empresa;

Que las cláusulas 8a.y 13a. del mismo artículo disponen respectivamente: "La protocolización del presente contrato y la transferencia de propiedad y dominio de los bienes al Estado, se efectuarán por Escrituras públicas a ser autorizadas por el Escribano Mayor de Gobierno" y "hasta la fecha de la firma de transferencia del dominio, la C.A.L.T. se obliga a la prestación de su - personal técnico y a concertar con el Gobierno, en las condiciones y por el plazo que de común acuerdo se establezca, la prestación de un servicio permanente y orgánico de asesoramiento y atención técnica, con que asegurar las mejores condiciones de funcionamiento de la Empresa y de la dotación y continuidad de los servicios públicos;"

Que por el Art.3º de dicha Ley:"Se faculta al Poder Ejecutivo a crear por Decreto el ente estatal que suplantará a la C.A.L.T. en la explotación de los servicios públicos nacionalizados y a reglar su funcionamiento jurídico y administrativo, dotándolo de los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines."

POR TANTO, en mérito a las disposiciones legales citadas y transcriptas , hasta tanto se diesen cumplimiento a determinadas claúsulas del contrato, a fin de asegurar la continuidad de dichos servicios públicos;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

///...///...

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

DECRETO Nº 802 (pag.2)

N. 55=

Art.1º.-El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, tendrá a su cargo la explotación de los servicios públicos de electricidad y tranvias, nacionalizados por la Ley Nº 16 del 13 de agosto del año en curso.-

Art.2º.-El Administrador oficial de la C.A.L.T., tendrá a más de las funciones de Gerente, las atribuciones y obligaciones que se especifican a continuación:

a) Designar y remover al personal de la explotación de los servicios a su cargo.
b) Rendir mensualmente informe detallado de las recaudaciones e inversiones provenientes por cualquier concepto de dicha explotación, que será sometido a consideración del Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.
c) Intervenir en todas las gestiones administrativas y fiscalizar los trabajos técnicos y del personal, conforme a las cláusulas del contrato que regulan estas relaciones hasta tanto se produzca la transferencia definitiva y la creación del ente estatal previsto para dicho efecto por la Ley.
d) Adoptar todas las medidas necesarias tendientes a disponer el inmediato embarque de las nuevas calderas y el turbo-grupo de 10.000 KWs.y el montaje y puesta en servicio de dichas máquinas, dentro del menor tiempo posible, para mejorar dicho servicio público.
e) Concertar las bases para la utilización de la flotilla fluvial destinada al transporte de leña, conforme a la cláusula 14 del Art.2º de la Ley Nº 16.
f) Registrar la contabilización de la explotación por separado, independientemente de la C.A.L.T., iniciándose en los estados y saldos el 30 de setiembre del año próximo pasado, a partir de cuya fecha la documentación respectiva pertenece a la Administración estatal.
g) Reconstruir las constancias y anotaciones de materiales en depósito, con fecha 30 de setiembre del año 1.947, en base al inventario de materiales practicado y a los precios establecidos en cada item, conforme al informe producido por la Comisión Técnica, sin incurrir en duplicaciones de cómputo de materiales ya comprendidos en otras posiciones o partida de Inventario de avaluación.

Art.3º.-El Director del Tesoro ejercerá las funciones de Interventor en representación del Ministerio de Hacienda, debiendo previo estudio prestar su aprobación al informe rendido por el Administrador, conforme lo preceptúa el Inc.b) del Art.2º, formulando las observaciones necesarias tendientes a una mejor administración.-

Art.4º.-El Administrador Oficial conjuntamente con el Interventor del Ministerio de Hacienda elevarán al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones el Proyecto de Presupuesto de Gastos y Cálculos de Recursos de la explotación de los servicios a cargo de la C.A.L.T.- En ningún caso el Administrador podrá disponer pagos fuera de los créditos previstos en el Presupuesto aprobado por el Poder Ejecutivo. Cuando circunstancias especiales e imprevistas requieran efectuar gastos no autorizados, el Administrador deberá solicitar previamente del P.E. la ampliación del Presupuesto de Gastos.-

REPÚBLICA DEL PARAGUAY

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

Fórm. Nº. 1

DECRETO Nº. 802.- (pag.3)

Art.5º.-Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.-

Víctor Muñoz

Natalicio González

N. 55=

[illegible]